



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **KARINA CHIQUINQUIRÁ ROMERO MELO** quien representa a **CENTAK ANDINA** en contra de **MENSAJEROS ASAP**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**HECHOS**

**KARINA CHIQUINQUIRÁ ROMERO MELO** indicó que para 27 de diciembre de 2021, elevó derecho de petición ante **MENSAJEROS ASAP**, en el que solicitaba la devolución de los bonos que se extraviaron de unas anchetas que ellos enviaron a través del servicio de mensajería que brinda la accionada, pero a la fecha en que se interpuso esta acción constitucional no se le había dado respuesta alguna a su requerimiento.

**PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

La accionante solicitó; i) la protección del derecho fundamental invocado y consecuentemente; i) Se ordene a **MENSAJEROS ASAP**, dé respuesta en forma inmediata al derecho de petición elevado el pasado 27 de diciembre de 2021.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**Andrés Torres Cano** en su calidad de Gerente Comercial de MENSAJEROS ASAP, indicó que esta acción de tutela resulta improcedente a todas luces, pues lo pretendido por la accionante es forzar a la administración de justicia para que a través de una providencia judicial se reconozca y pague el valor de unos bonos de Sodexo que a su criterio se extraviaron en un envío que contrataron con su representada.

Refirió que KARINA CHIQUINQUIRÁ ROMERO MELO en el mismo libelo de tutela refirió que se dio respuesta al derecho de petición objeto de estudio, pero no en los términos que ella quería y por eso estima vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Concluyó solicitando se declare la improcedencia de la actuación y se despache desfavorablemente la pretensión de la entidad accionada, atendiendo los argumentos expuestos en la contestación brindada.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

## PROCEDENCIA

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **MENSAJEROS ASAP**, por ser quien presuntamente estaba trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que fue **CENTAK ANDINA** representada por **KARINA CHIQUINQUIRÁ ROMERO MELO** quienes presentaron la solicitud objeto de acción de tutela.

Para realizar un análisis riguroso de la presente esta acción constitucional, inicialmente se hace necesario efectuar una breve reseña del derecho invocado.

## DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos<sup>4</sup> ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad,

---

<sup>4</sup> Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Luego, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos y hasta de otros derechos fundamentales.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Este se encuentra normado en el artículo 29 de la Carta Magna y a su letra dice "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Ahora bien, una vez realizado el análisis que corresponde del libelo de tutela, sus anexos y la respuesta dada por la entidad accionada, se tiene que en este caso si bien es cierto quien actúa como Gerente de **MENSAJEROS ASAP**, aseguró que tal y como lo indicó la accionante ya se había dado contestación al derecho de petición, no menos cierto es que del estudio de lo obrante en el diligenciamiento se estableció que tal manifestación es totalmente errada, pues no se puede tener como respuesta lo referido con anterioridad al 3 de enero, data en la que se recibió en la accionada la solicitud que se alega como vulnerada.

**Destinatario / destino**

Ciudad de recogida Bogota	Ciudad de destino Bogotá
Fecha de entrega 03/01/2022	Hora de entrega 14:21
Nombre contacto Asap mensajería	Dirección CALLE 63 #27-10

Ello con fundamento en la sentencia T-997 de 2005, pues en uno de sus apartes se señaló: "La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante *aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder*".

Por todo lo anterior, como quiera que se estableció que no se dio contestación a la solicitud formulada o por lo menos no se allegó material probatorio que demuestre lo contrario, éste estrado judicial desde ya estima necesario tutelar el derecho fundamental de petición y se le ordena a **MENSAJEROS ASAP**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta total, concreta y explícita a la solicitud elevada por quien representa a **CENTAK ANDINA**.

Así mismo, se **INSTA** a **MENSAJEROS ASAP**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada en este trámite, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual y completa respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Por último y en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, se tiene que que la accionante solo se limitó a invocarlo, pero nunca argumentó y mucho menos probó como se vulneraba este, por lo que se vislumbra una carencia en la carga probatoria que está en cabeza de quien pretende probar sus afirmaciones, esto tal y como se estudió en la Sentencia T-131 de 2007 en la que se hizo referencia al

tema de la carga de la prueba en sede de tutela, se afirma el principio "*onus probandi incumbit actori*" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C., Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

#### R E S U E L V E

P R I M E R O: TUTELAR el derecho fundamental de petición, ordenando a MENSAJEROS ASAP., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta total, concreta y explícita a la solicitud elevada por quien representa a CENTAK ANDINA.

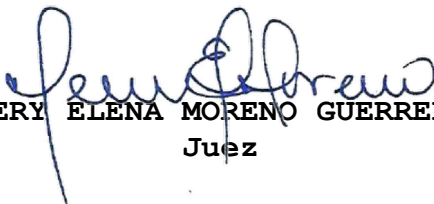
S E G U N D O: NEGAR la presente acción de tutela en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

T E R C E R O: INSTAR a la MENSAJEROS ASAP, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada en este trámite, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual y completa respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

C U A R T O: CONTRA esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**Q U I N T O:** **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MERY ELENA MORENO GUERRERO  
Juez

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 060 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d880bdbd54930ab5cd03189e7be5e97a461515cee1b824714ab1fdded538bee8

Documento generado en 11/03/2022 11:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>